

ACUSE

ACUSE

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 70/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2./

Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./6661/2018

Recurrente:

Autoridad resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ASUNTO: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 22 de noviembre de 2018.

C. [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL DE:

AUTORIZADOS:

DOMICILIO:



Vistos sus escritos el primero de ellos de fecha 12 de octubre de 2018, presentado en el área oficial de correspondencia el 17 siguiente, y depositado en el Servicio Postal Mexicano el 16 del mismo mes y año, por el que la C. [REDACTED] quien se ostentó, sin acreditarlo como representante legal de la empresa [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra del oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1335/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de esta Secretaría de Finanzas, por el que se le determina un crédito fiscal en cantidad de \$16,027,951.10 (DIECISÉIS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N), el cual le fue legalmente notificado el día 31 de agosto de 2018; el segundo, de fecha 7 de noviembre de 2018, recibido en el área oficial de correspondencia el 14 siguiente, y depositado en el Servicio Postal Mexicano el 08 del mismo mes y año por el que la C. [REDACTED] promoviendo con su carácter de representante legal de la contribuyente [REDACTED], personalidad que acredita con las copias simples del Instrumento notarial número [REDACTED], otorgado ante la fe del corredor público número 2, con ejercicio legal en estado de Oaxaca, por el que en atención al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./5762/2018 de fecha 22 de octubre de 2018, remite diversa documentación.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad con los siguientes:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900.

A efecto de m...
organizadas los documentos para su f...
aquí consignado. Lo anterior con fundar...

ización, se sol...
en los artículos 6 y...

te dar respuesta al presente comunicado se cite el número
Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature at the bottom.

"2018 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/70/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6661/2018

Hoja No. 2/5

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1335/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó un crédito fiscal a la contribuyente en cantidad de \$16,027,951.10 (DIECISÉIS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N), el cual fue legalmente notificado con fecha 06 de junio de 2018.
2. Inconforme con la resolución anterior por escrito de fecha 12 de octubre de 2018, y depositado en el Servicio Postal Mexicano el 16 del mismo mes y año, la [REDACTED] promoviendo en pretendida representación de la recurrente, interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución precisada en el punto que antecede, el cual fue radicado con el número de expediente PE12/108H.1/C6.4.2/70/2018.
3. Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./5762/2018 de fecha 22 de octubre de 2018, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas, formuló requerimiento a la C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles exhibiera ante esta autoridad el documento con el que acreditará su personalidad para promover en nombre y representación de la recurrente, el documento en el que consta el acto impugnado, así como sus constancias de notificación, en el mismo plazo se le requirió para que expresara los agravios, ofreciera pruebas y señalara los hechos, el cual fue legalmente notificado el día 29 de octubre de 2018.
4. En atención al oficio precisado en el punto que antecede, mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2018, la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], remite diversa documentación.

En primer orden esta resolutora estima conveniente analizar la procedencia del recurso de revocación que nos ocupa, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente; por tal motivo, esta autoridad procede a estudiar la siguiente causal de:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ÚNICO: Del análisis integral que esta autoridad realizó a su escrito de recurso de revocación, así como de las documentales que ofreció al mismo a título de pruebas, mismas que también obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, las cuales esta autoridad resolutora tuvo a la vista al momento de resolver el presente recurso de revocación de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, específicamente en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1335/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, que constituye el acto impugnado en esta sede administrativa, y de las constancias de notificación, consistentes en acta de citatorio diligenciada el día 30 de agosto de 2018, y acta de notificación llevada a cabo el 31 siguiente; mismas que también obran en el expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas a nombre de la recurrente [REDACTED], las cuales esta autoridad tuvo a la vista al momento de resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que conforme a lo dispuesto por los artículos 121, párrafos primero y segundo y 124, párrafo primero, fracción IV, en relación con el artículo 124-A, párrafo primero, fracción II, del Código antes referido, dicho medio de defensa resulta ser improcedente, toda vez

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
C
O
D
E
D
E
C
R
E
T
O
D
E
L
P
O
D
E
R
E
J
E
C
U
T
I
V
O
Y
J
U
D
I
C
I
A
L
D
E
O
A
X
A
C
A

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/70/2018
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
 Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6661/2018

Hoja No. 3/5

que se actualizan las hipótesis previstas en ambos numerales al disponer en su parte conducente lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...).

Fracción IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto."

(...).

En efecto, tal y como lo señala el precepto legal, citado con anterioridad, y al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, en el presente caso resulta procedente sobreseer el recurso de revocación, intentado por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] en contra del oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1335/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, por el que se determina un crédito fiscal al citado contribuyente en cantidad de \$16,027,951.10 (DIECISÉIS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N), de conformidad con lo estipulado en el numeral 124-A, párrafo primero, fracción II, del citado Código, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...).

Fracción II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código."

(...).

En efecto en el caso que nos ocupa el acto que intentó recurrir, le fue legalmente notificado el día 31 de agosto de 2018, por así desprenderse del acta de notificación correspondiente, por lo que de conformidad con en el artículo 121, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, la hoy recurrente para impugnar mediante recurso de revocación la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1335/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, contaba con un plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación (la cual surtió sus efectos el día 03 de septiembre del presente año), por lo que el plazo de treinta días previsto por el referido artículo para la interposición del recurso de revocación, transcurrió a partir del día 04 de septiembre de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/70/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6661/2018

Hoja No. 4/5

2018 al 15 de octubre del año que transcurre; descontándose para dicho cómputo los días 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de septiembre; 6, 7, 13 y 14 de octubre; por corresponder a sábados y domingos; de conformidad con el artículo 12, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, si la recurrente presentó su recurso de revocación hasta el día **16 de octubre de 2018**, tal y como se desprende del sello estampado en el sobre que se depositó en el Servicio Postal Mexicano, resulta inconcuso que la interposición del recurso de revocación fue promovido fuera del plazo legalmente señalado en el artículo 121, del Código Tributario Federal, mismo que feneció el día **15 de octubre de 2018**, por lo que con fundamento en los dispositivos 124, párrafo primero, fracción IV y 124-A, párrafo primero, fracción II, del citado ordenamiento legal, resulta procedente desechar por improcedente el recurso de revocación intentado, en contra de la resolución antes referida.

Es aplicable a lo anterior, la tesis II-TASR-VIII-838 sustentada por la Primera Sala Regional Norte, del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal Administrativa, visible a foja 311, de la revista correspondiente al Año IX, N° 93, Segunda Época, al tenor literal siguiente señala:

RECURSO DE REVOCACION.- CUANDO RESULTA EXTEMPORANEA SU INTERPOSICION.- Conforme al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso debe interponerse dentro del término de 45 días siguientes al que en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, por tal razón, debe reconocerse la validez de la resolución emitida por la autoridad en el sentido de declarar extemporáneo un recurso interpuesto fuera del plazo antes mencionado, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior lo manifestado por la enjuiciante, en el sentido de que la notificación de un acto conexo abre de nueva cuenta el término para la interposición del recurso, pues tal situación no está prevista en la ley. A mayor abundamiento, la conexidad a que alude el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación no puede interpretarse en el extremo que pretende la actora, pues dicho dispositivo legal tiene como propósito establecer el principio general de derecho procesal, en el sentido de que el interesado deberá intentar una misma vía para impugnar actos administrativos que resulten antecedente o consecuencia de otros, a fin de que una misma autoridad se pronuncie sobre los planteamientos, para evitar contradicciones en las resoluciones sobre una cuestión ligada con conexidad.

De igual forma, sirve de sustento por analogía la jurisprudencia, con número de registro 161614, Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al tenor literal siguiente señala:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.- Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016000

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de expediente y oficio aquí signado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/70/2018
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
 Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./6661/2018

Hoja No. 5/5

invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Con base a las anteriores consideraciones resulta extemporáneo el recurso de revocación promovido por la recurrente y con fundamento en los artículos 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones y fundamentos expuestos se sobresee recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1335/2018 de fecha 29 de agosto de 2018 emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual le impuso un crédito fiscal en cantidad total de \$16,027,951.10 (DIECISÉIS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 10/100 M.N), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla en la vía ordinaria tradicional o en línea, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Directora de lo Contencioso



Dirección de lo Contencioso
 Procuraduría Fiscal
 Secretaría de Finanzas

Maira Cortés Reyna.

[REDACTED]

C.c.p. Expediente.

A efecto de [REDACTED] organizados los [REDACTED] para su fácil localización, se solicita [REDACTED] de dar respuesta a [REDACTED] comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA